

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



mara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—
—El Secretario del Senado *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 3 de 1860.—Año 31 de de la Ley y 50 de la Independencia.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza*.

1208

LEY de 4 de julio de 1860, derogando la número 766 de 1850, única, título 13 del Código de procedimiento judicial sobre procedimiento criminal.

(Insistente por el inciso 22, artículo 13 número 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Ley única, título 13 del Código de procedimiento.

Art. 1° Los Jueces de primera instancia, los de cantón y los de parroquia, estarán en la obligación de abrir una inquisición sumaria, en cualquier día y hora sin necesidad de previa habilitación, cuando de algún modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción, dando desde luego parte de que proceden, el juez de primera instancia á la Corte Superior respectiva, los de cantón al juez de primera instancia, y los de parroquia á éste ó aquellos, según que la competencia del negocio sea de uno ú otros.

Art. 2° Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prisión con el artículo 19 de la Constitución; y mientras se efectúe ésta, el juez evacuará todas las diligencias que resulten del sumario, conducentes á la mayor comprobación del delito y delincuencia.

Art. 3° Preso el indicado se le harán sin juramento, acto continuo si fuere posible, ó en el término de tres días cuando más, los cargos que le resulten del sumario, y los que se desprendan de sus propias contestaciones; y concluido el acto, cuando procedan los jueces de cantón ó de parroquia, remitirán el sumario y reos al juez de

primera instancia, sin proceder á ninguna otra cosa.

Art. 4° Los jueces de cantón y de parroquia cumplirán las órdenes que les comuniquen los respectivos jueces de primera instancia para la formación del sumario, aprehensión y remisión de los culpables, y pondrán á su disposición el sumario y los reos en cualquier caso en que ellos los pidan para continuar la averiguación.

Art. 5° Hechos los cargos al reo por el juez de primera instancia, ó ampliado por él este acto, cuando el de cantón ó de parroquia no lo hubieren ejecutado debidamente, prevendrá al reo aunque éste no haya cumplido veintiún años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba. En estos juicios los menores no tendrán curadores sino defensores; y los mayores, aun cuando manifiesten que quieren defenderse por sí, deberán siempre nombrar defensor.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará al encausado ó á su defensor y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez

Art. 6° Ningún ciudadano vecino del lugar del juicio podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado; y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á ejercer sus encargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ 1° Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados *in sacris*, y los empleados que lo están por la ley de servir cargos concejiles.

§ 2° Si el reo estuviere renuente á la designación de defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando procedan excusas legítimas, el juez le eligirá de oficio.

§ 3° Los profesores de medicina ó las personas que en su defecto designare el juez para hacer los reconocimientos, están en el deber de desempeñar el encargo que se les confiera bajo la multa de diez á cincuenta pesos.

§ 4° Si vencido el término para promover no hubiere el defensor pro-



movido prueba alguna en favor del reo, el juez repondrá la causa al estado de abrirse á pruebas, hará nombrar nuevo defensor é impondrá al negligente la multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince á treinta días. Si el defensor no tuviere prueba que promover deberá hacerlo constar así, por la manifestación del reo hecha ante el secretario, y antes que termine el término para promover.

Art. 7º Vencido el término de pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas del sumario que sean conducentes y necesarias para el cabal descubrimiento del delincuente, y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el reo ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y después por el defensor, concediéndose para ello el término que el juez considere bastante, según la gravedad de la causa y magnitud del proceso, no pudiendo pasar de seis días.

§ único. Vencido el término para los alegatos, y aun cuando éstos no se hayan producido, el juez señalará día para la vista de la causa, que deberá precisamente ser dentro de los seis siguientes. Los alegatos escritos se admitirán hasta el momento de concluir la relación de la causa.

Art. 8º Cuando se hubiere decretado prisión ó arresto contra algún individuo, y éste ó cualquiera á su nombre, ocurra al Tribunal Superior por vía de amparo ó protección, dicho superior pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre el auto de prisión, sin que puedan suspenderse los efectos del auto durante el recurso. Contra la revocatoria del auto de prisión no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 9º Las sentencias definitivas de primera instancia se consultarán en todos casos y por el primer correo con el superior respectivo, que despachará con preferencia las causas criminales.

Art. 10. Con la Corte Suprema se consultarán los fallos de las Superiores en que haya *revocación ó reforma* y todos los que impongan la *pena de muerte*. De los fallos que según este artículo no deben consultarse se pasará

inmediatamente copia á la Corte Suprema, para el solo objeto de que se haga efectiva la responsabilidad, cuando hubiere lugar á ello.

Art. 11. Si después de la última sentencia de la Corte Suprema, de que resulte condenación á muerte, y estando pendiente la ejecución de dicha pena, ocurriere alguna prueba de mérito bastante para alterar la sentencia pronunciada, se suspenderá la ejecución, é inmediatamente se remitirán los autos originales con la referida prueba á la Corte Suprema, y ésta fallará lo que fuere del caso.

Art. 12. En cualquier estado de la causa, en que aparezca inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreeserá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le trae ningún perjuicio en su reputación, y si terminado el sumario viere el juez de la primera instancia, que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no es acreedor sino á pena que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de doscientos pesos ó prisión que no exceda de tres meses, cortará la causa en providencia aplicando en su caso dicha pena, y la determinación se consultará siempre con el tribunal Superior; pero no tendrá efecto el corte en providencia, si dentro del término de la apelación manifestare el reo que prefiere la continuación del juicio.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusación se observarán los trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prisión, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia, á ménos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal y no fuere de los que sólo pueden perseguirse por acción privada ó particular.

Art. 15. Si por el mérito del sumario se hubiere decretado prisión, y no se hallare la persona del enjuiciado, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel, para su captura y remisión, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuan-



do se fugare de la cárcel suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre, hasta la efectiva aprehensión del culpable, á menos que se hayan promovido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga, en cuyo caso se evacuarán éstas, sin proseguirse la causa después, sino respecto de los presentés.

Art. 16. Aprehendidos los ausentes se sacará testimonio de la causa en lo que sea conducente para formar proceso á parte respecto de ellos.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave, se oirán y decidirán en juicio verbal conforme á la ley única título 9º del Código de procedimiento judicial; y el injuriante, sea porque se declare tal, por definitiva, sea que en la contestación convenga en que si infirió la injuria, será condenado en las costas, en la indemnización de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á quinientos pesos; y si no la pagare en el término preteritorio que el juez designe, á sufrir de quince á sesenta días de prisión.

Art. 18. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia, que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento.

§ único. En las injurias de palabras ó escritas, aunque el demandado ofrezca probar la verdad de la imputación ó calificación injuriosa, no se le admitirá esta prueba.

Art. 19. Bien sea la injuria de palabra ó por escrito, la sentencia que termine el juicio debe contener la declaratoria de desagravio en favor del injuriado. De las terminaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la Corte Superior; y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Disposiciones comunes.

Art. 20. En la sustanciación de los juicios criminales y demanda por injuria, se observará el Código de procedimiento civil, con sólo la excepción de que el término probatorio será el de veinte días y el de la distancia;

siendo los primeros hábiles para promover y evacuar las pruebas. En estos juicios podrá ser testigo hábil, el que tenga diez y siete años cumplidos, y los menores de esta edad podrán ser examinados para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 21. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes y descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, según se permite en las causas civiles.

Art. 22. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnización pecuniaria y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnización, ó para asegurar el monto de las costas.

Art. 23. Se entiende por pena corporal, además de la capital, el extrañamiento, el presidio, el confinamiento y la prisión que se imponga *por sentencia* y no por vía de apremio ó precaución.

Art. 24. Mientras se establecen hospicios ó casas de corrección para mujeres, éstas, en lugar de presidio, serán destinadas á servir en hospitales ó casas de beneficencia, tomándose las precauciones necesarias para que el cumplimiento de las penas sea efectivo.

Art. 25. Los testigos, desde los del sumario, sean de la defensa ó de la acusación, deberán siempre dar la razón de su dicho, y omitiéndola el juez le prevendrá que la den; también debe el juez hacer á los testigos las preguntas que creen conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los fiadores de cárcel segura se constituirán por una diligencia que se extenderá en el proceso, y firmarán junto con el Secretario del tribunal, que la autorizará.

Art. 27. En cualquier Estado de la causa en que aparezca que no podría imponerse pena corporal al indiciado, en la sentencia, se acordará desde luego la excarcelación bajo fianza; pero si el reo pidiere ésta ó el sobreseimiento, despues de evacuadas todas las pruebas, el juez proveerá su solici-



tud pronunciando sentencia en la causa, y no de otro modo.

Art. 28. Los tribunales y juzgados corregirán á sus inferiores con apercibimiento ó multas desde cinco hasta veinticinco pesos por la negligencia ó lentitud en la práctica de las diligencias que les cometan, por la omisión de diligencias importantes, y por la falta de cumplimiento de las órdenes ó preven- ciones que les hagan.

Art. 29. En toda sentencia que se pronuncie en juicio criminal, bien sea definitiva, ó bien sobreseyéndose ó cor- tando en providencia la causa, deben los jueces mandar seguir juicio aparte á los testigos contra quienes aparezcan fundados indicios de haber cometido el delito de perjuicio en aquel juicio.

Art. 30. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa, condenan- do ó absolviendo al encausado, sin que en ningún caso pueda absolverse sólo de la instancia.

Art. 31. Se deroga la ley del mismo número y título de 1º de junio de 1850.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Te- llería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secre- tario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas 4 de julio de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Ve- lasco*.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

de 4 de julio de 1860 que deroga el de 25 mayo de 1857

1209

LEY 1ª de 4 de julio de 1860 derogando la 1ª número 1107 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre la Corte Suprema de Justicia.

(Derogado por el N° 1314.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Leyes reformatorias de las orgánicas sobre Tribunales y Juzgados

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Corte Suprema se compo-

ne de cinco Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente del Tribunal.

Art. 2º Son atribuciones de la Corte Suprema, además de la que expresa el artículo 113 de la Constitución:

1ª Conocer de las causas que se for- men por delitos comunes contra el De- signado, cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Agentes Diplomáticos de la República y contra los Gobernadores de provincia.

2ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros.

3ª Conocer de las causas que se pro- movieren contra los miembros del Tribu- nal de Cuentas por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones judiciales.

4ª Conocer de las causas que por res- ponsabilidad ó por delitos comunes se formen contra los miembros de las Cor- tes Superiores.

5ª Conocer de las causas que le atri- buye la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de los actos del Congreso que contengan contratos celebrados con par- ticulares ó corporaciones.

7ª Conocer en segunda instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superio- res.

8ª Conocer en tercera instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo cri- minal, que hayan pronunciado en se- gunda instancia las Cortes Superiores.

9ª Conocer de los reclamos sobre in- validación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedi- miento judicial.

10. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denega- ción de justicia en las Cortes Superiores.

11. Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con las de algún juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sometido á su jurisdicción.

12. Otorgar la legitimación de los hi- jos naturales con conocimiento de causa, á solicitud del padre, con el consenti- miento del hijo y procediendo conforme á las leyes.

13. Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses, listas